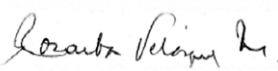


Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** la **Sentencia No.157 del 26 de agosto del 2020** proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de DEMANDANTE en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo de DEMANDANTE en segunda instancia	\$200.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL, DE COSTAS	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAMBERTO CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00116-00

Auto No. 1807

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 2116 del 30 de noviembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$300.000** con cargo a la parte demandante el señor **LAMBERTO CAICEDO**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** quien dispuso **REVOCAR** la **Sentencia No.157 del 26 de agosto del 2020** proferida por este despacho

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y, en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JJDL/1

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **27 de julio de 2022.**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e24965f53ad928a09c6b12e774e5871fa7412e66d2c4bbf7ec58be8d05b2b2a**

Documento generado en 26/07/2022 04:18:19 PM

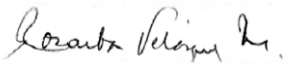
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR y ABSOLVER a COLPENSIONES** conforme a la **Sentencia No.155 del 26 de agosto del 2022** proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo del DEMANDANTE en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo del DEMANDANTE en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL, DE COSTAS	\$100.000

SON: CIENT MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERT ENRIQUE PEREZ ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00262-00

Auto No. 1812

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 25 del 11 de febrero de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$100.000** con cargo a la parte demandante el señor **ALBERT ENRIQUE PEREZ ROMERO**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** quien dispuso **REVOCAR y ABSOLVER a COLPENSIONES** conforme a la **Sentencia No.155 del 26 de agosto del 2022** proferida por este despacho

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y, en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JJDLCL//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **27 de julio de 2022.**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e28546664f6f13b4bad50e0a20823b3d84e67c201b8a2121f3b189bf8f70360**

Documento generado en 26/07/2022 04:18:18 PM

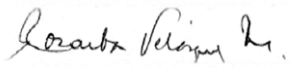
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** la **Sentencia No. Del 30 de agosto del 2021** proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo del COLPENSIONES en primera instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho a cargo del COLPENSIONES en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL, DE COSTAS	\$3.000.000

SON: TRES MILLONES DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2020- 00014-00

Auto No.1816

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 0174 del 17 de junio de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$3.000.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** quien dispuso **REVOCAR** la **Sentencia No. Del 30 de agosto del 2021** proferida por este despacho

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y, en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JJDLCL/1

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 de julio de 2022.**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **972416dc16d32f05d7d9ce71e01de51972b4acafcabc96ae345ff4bec1da0324**

Documento generado en 26/07/2022 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la parte demandada no presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE JOAQUIN TABARES BETANCOURT
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2022 – 00123

Auto Inter. No. 1818
Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encontrando que al realizar las correspondientes operaciones matemáticas no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no obedece a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 1303 del 27 de mayo del 2022** con el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Así como con lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 1617 del 05 de julio del 2022**, por lo tanto, este Despacho se dispone a modificar la misma, la cual queda de la siguiente forma:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		
CALCULADA			Deben mesadas desde:		30/05/2014
AÑO		MESADA	Deben mesadas hasta:		30/06/2022
2.014		\$ 616.000,00	Deben intereses de mora desde:		<u>30/05/2014</u>
2.015		\$ 644.350,00	Deben intereses de mora hasta:		<u>30/06/2022</u>
2.016		\$ 689.455,00			
2.017		\$ 737.717,00			
2.018		\$ 781.242,00			
2.019		\$ 828.116,00			
2.020		\$ 877.803,00			
2.021		\$ 908.526,00			
2.022		\$ 1.000.000,00			

INTERESES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	Abril a Junio de 2022					
Interés Corriente anual:	20,40000%					
Interés de mora anual:	30,60000%					
Interés de mora mensual:	2,24967%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						

PERIODO		Mesada	#	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mes	mesadas	mora	mora
30/05/2014	31/05/2014	616.000,00	0,03	\$ 20.533,33	2.952	\$ 45.454,21
01/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	\$ 1.232.000,00	2.922	\$ 2.699.536,64
01/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	2.891	\$ 1.335.448,39
01/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	2.860	\$ 1.321.128,47
01/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	2.830	\$ 1.307.270,48
01/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	2.799	\$ 1.292.950,55
01/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	\$ 1.232.000,00	2.769	\$ 2.558.185,13

01/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	2.738	\$ 1.264.772,64
01/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	2.707	\$ 1.308.001,96
01/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	2.679	\$ 1.294.472,57
01/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	2.648	\$ 1.279.493,61
01/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	2.618	\$ 1.264.997,83
01/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	2.587	\$ 1.250.018,87
01/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	\$ 1.288.700,00	2.557	\$ 2.471.046,19
01/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	2.526	\$ 1.220.544,13
01/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	2.495	\$ 1.205.565,16
01/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	2.465	\$ 1.191.069,39
01/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	2.434	\$ 1.176.090,42
01/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	\$ 1.288.700,00	2.404	\$ 2.323.189,30
01/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	2.373	\$ 1.146.615,68
01/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	2.342	\$ 1.210.852,16
01/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	2.313	\$ 1.195.858,69
01/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	2.282	\$ 1.179.831,19
01/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	2.252	\$ 1.164.320,70
01/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	2.221	\$ 1.148.293,19
01/06/2016	30/06/2016	689.455,00	2,00	\$ 1.378.910,00	2.191	\$ 2.265.565,41
01/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	2.160	\$ 1.116.755,20
01/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	2.129	\$ 1.100.727,69
01/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	2.099	\$ 1.085.217,20
01/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	2.068	\$ 1.069.189,70
01/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	\$ 1.378.910,00	2.038	\$ 2.107.358,42
01/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	2.007	\$ 1.037.651,71
01/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	1.976	\$ 1.093.138,12
01/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	1.948	\$ 1.077.648,31
01/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	1.917	\$ 1.060.498,87
01/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	1.887	\$ 1.043.902,64
01/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	1.856	\$ 1.026.753,21
01/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	\$ 1.475.434,00	1.826	\$ 2.020.313,97
01/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	1.795	\$ 993.007,55
01/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	1.764	\$ 975.858,12
01/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	1.734	\$ 959.261,89
01/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	1.703	\$ 942.112,46
01/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	\$ 1.475.434,00	1.673	\$ 1.851.032,46
01/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	1.642	\$ 908.366,80
01/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	1.611	\$ 943.798,82
01/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	1.583	\$ 927.395,12
01/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	1.552	\$ 909.233,87
01/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	1.522	\$ 891.658,47
01/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	1.491	\$ 873.497,23
01/06/2018	30/06/2018	781.242,00	2,00	\$ 1.562.484,00	1.461	\$ 1.711.843,67
01/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	1.430	\$ 837.760,59
01/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	1.399	\$ 819.599,35
01/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	1.369	\$ 802.023,95
01/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	1.338	\$ 783.862,71
01/11/2018	30/11/2018	781.242,00	2,00	\$ 1.562.484,00	1.308	\$ 1.532.574,62
01/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	1.277	\$ 748.126,07
01/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	1.246	\$ 773.762,23
01/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	1.218	\$ 756.374,31
01/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	1.187	\$ 737.123,40
01/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	1.157	\$ 718.493,50

01/05/2019	31/05/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	1.126	\$ 699.242,59
01/06/2019	30/06/2019	828.116,00	2,00	\$ 1.656.232,00	1.096	\$ 1.361.225,36
01/07/2019	31/07/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	1.065	\$ 661.361,77
01/08/2019	31/08/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	1.034	\$ 642.110,87
01/09/2019	30/09/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	1.004	\$ 623.480,96
01/10/2019	31/10/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	973	\$ 604.230,05
01/11/2019	30/11/2019	828.116,00	2,00	\$ 1.656.232,00	943	\$ 1.171.200,29
01/12/2019	31/12/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	912	\$ 566.349,24
01/01/2020	31/01/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	881	\$ 579.924,26
01/02/2020	29/02/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	852	\$ 560.834,81
01/03/2020	31/03/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	821	\$ 540.428,85
01/04/2020	30/04/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	791	\$ 520.681,14
01/05/2020	31/05/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	760	\$ 500.275,18
01/06/2020	30/06/2020	877.803,00	2,00	\$ 1.755.606,00	730	\$ 961.054,96
01/07/2020	31/07/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	699	\$ 460.121,52
01/08/2020	31/08/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	668	\$ 439.715,56
01/09/2020	30/09/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	638	\$ 419.967,85
01/10/2020	31/10/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	607	\$ 399.561,89
01/11/2020	30/11/2020	877.803,00	2,00	\$ 1.755.606,00	577	\$ 759.628,37
01/12/2020	31/12/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	546	\$ 359.408,22
01/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	515	\$ 350.867,30
01/02/2021	28/02/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	487	\$ 331.791,02
01/03/2021	31/03/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	456	\$ 310.670,85
01/04/2021	30/04/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	426	\$ 290.231,98
01/05/2021	31/05/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	395	\$ 269.111,81
01/06/2021	30/06/2021	908.526,00	2,00	\$ 1.817.052,00	365	\$ 497.345,88
01/07/2021	31/07/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	334	\$ 227.552,77
01/08/2021	31/08/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	303	\$ 206.432,61
01/09/2021	30/09/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	273	\$ 185.993,73
01/10/2021	31/10/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	242	\$ 164.873,57
01/11/2021	30/11/2021	908.526,00	2,00	\$ 1.817.052,00	212	\$ 288.869,39
01/12/2021	31/12/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	181	\$ 123.314,53
01/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	150	\$ 112.483,69
01/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	122	\$ 91.486,74
01/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	91	\$ 68.240,11
01/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	61	\$ 45.743,37
01/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	30	\$ 22.496,74
01/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	2,00	\$ 2.000.000,00	-	\$ 0,00
		MESADAS		\$ 89.105.459,33	INTERESES	\$ 89.774.804,98

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO						
Deuda mesadas pensionales desde el 30 de mayo de 2014 al 30 de junio de 2022						\$ 89.105.459
Descuentos del 12% de salud sobre las mesadas ordinarias (\$45.367.092)						\$ 10.692.655
Deuda intereses moratorios desde el 30 de mayo de 2014 al 30 de junio de 2022						\$ 89.774.805
Total Liquidación del Credito						\$ 168.187.609
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO						\$ 168.187.609
SUMA PAGADA POR INDEMNIZACION SUSTITUTIVA X SOBREVIVENCIA						\$ 7.864.080
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD						\$ 160.323.529

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma de **\$160.323.529 PESOS MCTE**. Los oficios de embargo se elaboraran una vez se encuentre en firme la liquidación de costas.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **\$5.000.000 PESOS MCTE**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 de julio de 2022.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7a6848545116a42e4663b0359b8dd95f472ba10fc2216baf918355786df3bf**

Documento generado en 26/07/2022 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002802217** por valor de **\$1.200.000** y el título judicial **No. 469030002757530** por valor de **\$1.900.000**, así mismo, se informa que no existe deuda pendiente por pagar. Sírvese proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CLAUDIA INES GOMEZ PERDOMO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022 - 00133

Auto Inter. No. 1795
Santiago de Cali, 26 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que reposa constancia de consignación por parte de las entidades demandadas puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002802217** por valor de **\$1.200.000** consignado por parte de la ejecutada **COLPENSIONES** y el título judicial **No. 469030002757530** por valor de **\$1.900.000**, puestos a disposición por parte de **PORVENIR S.A.**, los cuales han sido consignado a órdenes de este Despacho, así las cosas y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002802217** por valor de **\$1.200.000** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 1 del cuaderno del proceso ordinario, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002757530** por valor de **\$1.900.000** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 1 del cuaderno del proceso ordinario, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la entidad demanda **PORVENIR S.A.**

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb954e8bc5b2df30be02e040893d87f60e40f915aeea88429adaa4bd8d28dd1**

Documento generado en 26/07/2022 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **108** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **27 DE JULIO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 26 de julio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **LUZ ELENA AZCÁRATE SINISTERRA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES Y OTROS - Rad. **2018-00118**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **LUZ ELENA AZCÁRATE SINISTERRA C.C. 38.855.348**
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022 – 00117

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1841

Santiago de Cali, 26 de julio del 2022

La apoderada judicial de **LUZ ELENA AZCÁRATE SINISTERRA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 298 del 21 de octubre del 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que modificó el numeral 3º y confirmó la sentencia No. 032 del 19 de febrero del 2020 proferida por este despacho, decisión en la que se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante, costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Ahora bien, obra en el expediente certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida obtenido desde la página de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dando así cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en la sentencia referida, por lo cual se ordenará la incorporación de dicha certificación al expediente digital.

Así mismo, mediante Auto 1478 del 23 de junio del 2022 este despacho ordenó entrega de los títulos judiciales **469030002757811** por valor de **\$500.000** consignado por **PROTECCIÓN** y **469030002754201** por valor de **\$3.000.000** consignado por **PORVENIR S.A.**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante. Por lo tanto, se continúa con el trámite del proceso ejecutivo solo por las costas ordenadas en el proceso ordinario a cargo de **COLPENSIONES** por valor de **\$1.500.000**.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**,

es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al

derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en la entidad financiera **Banco DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

En lo referente a los intereses moratorios, el despacho no los tendrá en cuenta toda vez que estos no fueron declarados en sentencia de primera o segunda instancia.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **LUZ ELENA AZCÁRATE SINISTERRA** identificada con la C.C. No. 38.855.348, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **\$1.500.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia y segunda instancia.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **DAVIVIENDA. BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Librese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: ORDENAR la integración del certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obtenido de la página web de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

LMGT + DCC

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 de julio del 2022.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c916675d135f4d7722d1047c4407eae0249cc98d1c561be31da6df0e57a034**

Documento generado en 26/07/2022 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 26 de julio del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **ANTONIO ADOLFO ROJAS DIAZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES - Rad. **2018-00421**. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **ANTONIO ADOLFO ROJAS DIAZ C.C.16.631.075**
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2022 – 00166

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1842

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.

El apoderado judicial de **ANTONIO ADOLFO ROJAS DIAZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 138 del 26 de julio del 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que confirma la sentencia No. 51 del 04 de marzo del 2020 proferida por este despacho, decisión en la que se ordenó la ineficacia de la afiliación de la demandante, por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En igual forma a órdenes de este despacho con ocasión a este proceso se encuentra que hay consignado el título judicial No **469030002786650** por valor de **\$1.800.000** de fecha 7 de junio de 2022, por parte de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCIÓN S.A**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **ANTONIO ADOLFO ROJAS DIAZ** identificada con la C.C. No. 16.631.075, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **\$1.200.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **No. 469030002786650** por valor de **\$1.800.000** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCIÓN S.A**, a la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Ana Maria Sanabria Osorio C.C.1.143.838.810 y T.P. No.257.460 DEL C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

//LMQT + DCC

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 de julio de 2022.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa30f07a538814fae467514e511f48a70d4931727bf6f88e114d318b1980a5e**

Documento generado en 26/07/2022 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>